



Roj: **STSJ M 10136/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:10136**

Id Cendoj: **28079310012026100327**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2026**

Nº de Recurso: **5/2026**

Nº de Resolución: **25/2026**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.31.1-2026/0000005

Procedimiento Formalización judicial del **arbitraje** 5/2026

Materia: **Arbitraje**

Demandante: D./Dña. Celso D./Dña. Celso

PROCURADOR D./Dña. PAZ SANTAMARIA ZAPATA

Demandado: SMARTBAND S.L

PROCURADOR D./Dña. ELENA BEATRIZ LOPEZ MACIAS

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBEDANO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO GOYENA SALGADO

D^a. MARÍA PRADO MAGARIÑO

SENTENCIA N° 25 /2026

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Habiendo visto los presentes Autos esta Sala, siendo su ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. José Manuel Suárez Robledano, con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Formulada demanda de juicio verbal para la designación judicial de árbitro por D. Celso contra la entidad SMARTBAND S.L., en término hábil para ello la demandada referida en segundo lugar presentó escrito contestando a la referida demanda. El citado demandante remitió con anterioridad oferta de nombramiento de árbitro de mutuo acuerdo para resolver la controversia societaria suscitada, cumpliendo así con la exigencia legal de un previo MASC, siendo rechazado por la demandada que manifestó su voluntad de convocar Junta General Extraordinaria cuyo primer punto del orden del día sería la convalidación y regularización de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de 19-12-2025 y sus acuerdos, teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4-7-2016 (BOE de 9-8-2016). En

la referida comunicación se hacía saber cual debía ser el objeto del **arbitraje** referido, esencialmente, la impugnación de la Junta General Extraordinaria de 19-12-2025.

SEGUNDO.-La entidad demandada comparecida, en su escrito de contestación, se opuso a la demanda y manifestó expresamente que tal oposición a la pretensión instada de nombramiento de árbitro se debía a la inexistencia de convenio arbitral aplicable a la controversia planteada pues la cuestión de la reformulación de las cuentas anuales queda fuera del ámbito del convenio existente al no tratarse de materia disponible entre los socios pues es una obligación legal del órgano de administración de la sociedad con un régimen legal imperativo, excluyendo el convenio expresamente estos casos. Además, la solicitud ha perdido su objeto porque se ha convocado otra Junta para el 14-1-2026 con la finalidad de convalidar y regularizar los acuerdos adoptados el 19-12-2025 atendiendo al art. 204 de la LSC. El convenio no cumple los requisitos del art. 11 bis) de la Ley de **Arbitraje**, no previéndose **arbitraje** institucional ni las materias sujetas al mismo.

TERCERO.-Por Auto firme de este Tribunal del pasado 16-6-2026 se acordó que: No procede celebrar vista pública en este proceso al estimarla innecesaria. Se declara la pertinencia de toda la prueba documental propuesta por las partes y la impertinencia de la de interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada propuesta por el demandante. Hágase saber, al notificarlo, que contra este Auto cabe recurso de Reposición en el plazo de tres días ante este mismo Tribunal que, de interponerse, tendrá efectos suspensivos. Firme que sea este Auto, dese cuenta para señalar deliberación sobre la pretensión de nombramiento de árbitro formulada.

CUARTO.-A continuación, se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal el 21 de julio de 2026.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Antecedentes del nombramiento solicitado y alegaciones de las partes.-

1.- La parte demandante interesa el nombramiento de un único árbitro para dirimir la contienda existente entre ella y la sociedad demandada, derivada de la impugnación que se pretende de la Junta General Extraordinaria de 19-12-2025 y de la totalidad de los acuerdos adoptados en ella por ser contrarios a la Ley, a los Estatutos y al orden público societario, esgrimiéndose como motivos de nulidad en el procedimiento arbitral, entre otros, que hay vicios en la convocatoria y celebración, vulneración del derecho de información del socio e ilegalidad de los acuerdos adoptados.

En el art. 30 de los Estatutos Sociales se incluyó un convenio arbitral del siguiente tenor: "*Cualquier duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios o entre estos y la sociedad, tanto en la época de vigencia de ésta como en el periodo de su disolución o liquidación y cuyo procedimiento no este expresamente regulado por precepto legal de indeclinable observancia o por estos Estatutos, será sometida a un **Arbitraje** de Equidad, con arreglo a la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre*". Añadía que, se pretendía la impugnación de la Junta General referida por los varios motivos de nulidad que, entre otros, enumeraba y que ya hemos referido antes.

Con la inicial demanda se aportó documentación referida a dichos Estatutos Sociales, a la comunicación previa y a la contestación recibida

Además, que, previo al ejercicio de acciones legales, se remitió a la entidad demandada comunicación para el cumplimiento de la exigencia legal de MASC detallando cual sería el objeto de la controversia que debería conocer el árbitro designado de mutuo acuerdo por las partes.

Relataba, a continuación, que la entidad demandada contestó oponiéndose a la pretensión de nombramiento de un árbitro por las razones antes expuestas en detalle.

Por lo anterior solicita el nombramiento de un árbitro por este Tribunal para que resuelva la controversia en procedimiento de **arbitraje** de equidad, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

A la expuesta demanda se opuso y la contestó en ese sentido ya expuesto la entidad demandada alegando que no existía convenio arbitral y resultaba inaplicable el que consta en los Estatutos Sociales pues la cuestión de la reformulación de las cuentas anuales queda fuera del ámbito del convenio existente al no tratarse de materia disponible entre los socios pues es una obligación legal del órgano de administración de la sociedad con un régimen legal imperativo, excluyendo el convenio expresamente estos casos. Además, la solicitud ha perdido su objeto porque se ha convocado otra Junta para el 14-1-2026 con la finalidad de convalidar y regularizar los acuerdos adoptados el 19-12-2025 atendiendo al art. 204 de la LSC. El convenio no cumple los requisitos del art. 11 bis) de la Ley de **Arbitraje**, no previéndose **arbitraje** institucional ni las materias sujetas al mismo.

2.- Citaba en su contestación la demandada diversas resoluciones judiciales en apoyo de sus pretensiones desestimatorias, no siendo ninguna de ellas claramente aplicable al caso planteado.

SEGUNDO.-Sobre el nombramiento del árbitro.-

El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje**, dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo establece que **el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.**

En materia de conflictos societarios, ha de tenerse en cuenta que el art. 11 bis).3 de la Ley de **Arbitraje** dispone que *"los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral"*.

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros, cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, el resto de las cuestiones discrepantes que puedan plantear las partes no pueden ser objeto de análisis ni resolución por este Tribunal, que debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado, para proceder a continuación al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje**.

TERCERO.-En este caso, se constata que, tal y como hemos transcrito, en el art. 30 de los Estatutos Sociales se hace constar que *"Cualquier duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios o entre estos y la sociedad, tanto en la época de vigencia de ésta como en el periodo de su disolución o liquidación y cuyo procedimiento no este expresamente regulado por precepto legal de indeclinable observancia o por estos Estatutos, será sometida a un Arbitraje de Equidad, con arreglo a la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre"*, planteándose un conflicto entre un socio ya la sociedad, lógicamente controlada por su administración societaria.

Por tanto, en base a lo anterior, y ante la evidente existencia de un convenio arbitral que vincula a las partes, siendo evidente que la obligación de rendir o presentar las cuentas anuales del art. 253 de la Ley de Sociedades de Capital no conlleva necesariamente su corrección o adecuación a derecho o equidad, y constando que remitían los Estatutos citados que contenían dicho pacto arbitral las posibles controversias societarias que se suscitaran a **arbitraje** de equidad, entendemos procedente el nombramiento de árbitro, que conforme al art. 15.1 de la Ley de **Arbitraje**, aplicable al presente supuesto -ya que nada se ha pactado al respecto-, debe reunir la condición de jurista, ante la falta de acuerdo en contrario de las partes, debiendo actuar en equidad, y estimamos que es más adecuado al caso planteado que el mismo pertenezca a la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Madrid. Por otro lado, la posible pérdida de objeto del **arbitraje** que se acuerda en base al art. 254 de la citada Ley de Sociedades de Capital es cuestión a dilucidar por el árbitro que se designe en equidad atendiendo a la regla Kompetenz-Kompetenz contenida en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje**, y sin que el **arbitraje** institucional para estos conflictos sea sino una posibilidad más de los Estatutos Sociales sin que se excluya por el Legislador expresamente el **arbitraje** societario "ad hoc" ahora solicitado.

Por lo que, comenzando por la letra "B", y sucesivas, aplicando por analogía a este proceso selectivo, el resultado del sorteo público que para toda la función pública que se recoge en la Resolución de 29 de junio de 2026, de la Secretaría de Estado de Función Pública (BOE 3-7-2026), a contar desde la última designación, se confecciona la siguiente lista de árbitros, pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que deben juzgar en equidad: 1º.- DÑA. Camino , 2º.- D. Darío , y 3º.- D. Narciso para su posterior sorteo entre ellos a presencia de las partes y del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**.

CUARTO.-Costas del incidente.-

De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la parte demandada se ha opuesto a la designación arbitral, que es procedente en derecho y sin que la oposición tenga relevancia jurídica suficiente, se está en el caso de imponerle las costas ocasionadas en este procedimiento, pues se estiman todas las pretensiones de la demanda formulada en su día.

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de designación de árbitro de equidad formulada por D. **Celso** , para dirimir la controversia surgida con **la entidad SMARTBAND S.L.**, y nombrar como árbitros, a contar desde la última designación a los colegiados del COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID y **comenzando por la letra "B"**, a:



1º.-DÑA. Camino

2º.- D. Darío , y

3º.- D. Narciso

Para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro, con intervención de las partes y del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala.

2º) Todo ello, con expresa imposición de las costas de este juicio a la parte demandada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de

Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.-En Madrid a, 21 de Julio de 2026, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.